



PROTECTOR  
MUNICIPAL - CRID

# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 797

Jueves 24 de Julio de 1856.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

D. Francisco Serrano Dominguez, capitán general de los ejércitos nacionales, y capitán general de Castilla la Nueva, etc. etc.

Disuelta la Diputación provincial de Madrid por mi bando de 16 del corriente, y no siendo posible en estos momentos proceder á su reorganización con arreglo á la ley, he dispuesto nombrar con acuerdo del Gobierno una Diputación provincial compuesta de los Sres. siguientes:

Vice-presidente, D. Leon Garcia Villarreal.

D. Mateo Casado.

D. Tiburcio de Ibarbia.

D. Luis Diaz Perez.

D. José Medialdea.

D. Baltasar Mata.

D. José Fontagut Gargollo.

D. Tomás Velasco.

D. Mateo Zabala (Alcalá).

D. Javier Lara (Valdemoro).

D. Felipe Ortiz de Zárate (Chinchon).

D. Julian Manzano (Arganda).

D. Pablo Salazar (Torrelaguna).

Madrid 23 de julio de 1856.—Francisco Serrano.

D. Francisco Serrano Dominguez, capitán general de los ejércitos nacionales y capitán general de Castilla la Nueva etc. etc.

No pudiendo por hallarse ausentes desempeñar los cargos que les confirieron varios de los individuos que fi-

guran en la relación publicada en mi bando de 16 del corriente para componer el Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta corte, he dispuesto en nombrar en su reemplazo y con acuerdo del Gobierno á los sujetos siguientes:

D. Mateo Seoane.

D. Javier Muguiro.

Sr. Conde de Goyeneche.

D. José de Ceriola.

D. Pedro Sanchez Ocaña.

D. Pedro Ochoa.

D. Rodrigo Aranda.

D. Celestino Ansorena.

D. Antonio Zabaleta.

D. Aureliano Barona.

D. Gaspar Peña.

D. Segismundo Moret.

Sr. Conde de Treviño.

D. Joaquin Maria Hysern.

D. Carlos Villamil.

D. Francisco Orueta.

D. Francisco Calvo y Martin.

D. Antonio Murcia.

D. Jorge Flaquer.

D. Carlos Gimenez.

D. Justo Hernandez.

Si los nombres que figuraban en mi bando de 16 del actual, eran por sí bastantes para inspirar confianza á los vecinos de Madrid de que sus intereses han de ser bien administrados, las personas que anteriormente se espresan, ofrecen tambien las mejores garantías y llenarán debidamente el sensible vacío que han dejado las que por su ausencia no pueden formar parte de la municipalidad de esta corte.

Madrid 23 de julio de 1856.—Francisco Serrano.



## MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las Córtes autorizan al Gobierno para otorgar en pública subasta la construcción de un ferrocarril de servicio público, para las provincias de Madrid, Toledo y Cáceres sin subvención del Estado.

Art. 2.º Este ferrocarril partirá de Madrid, se dirigirá por la Sagra en dirección de Toledo, Torrijos, Talavera, Naval Moral de la Mata, La Vera á terminar en Malpartida de Plasencia.

Art. 3.º El Gobierno hará concluir los estudios de este ferrocarril en el plazo de ocho meses, valiéndose para ello de los estudios hechos, en la parte que puedan utilizarse para el trazado que se propone en el artículo anterior.

Art. 4.º Concluidos que sean el Gobierno anunciará la subasta por el término de dos meses, verificándose con estricta sujeción á la ley de ferrocarriles.

En el caso de que un particular ó empresa se obligue, previas las garantías necesarias, á construir esta línea sin subvención alguna, queda el Gobierno autorizado para hacer la concesión sin necesidad de subasta.

Art. 5.º Las provincias por donde pase el ferrocarril auxiliarán su construcción con una subvención de 100,000 rs. en metálico por kilómetro, en proporción del número que á cada una corresponda.

Esta subvención se pagará luego que cada uno esté terminado y en estado de explotación.

Art. 6.º El concesionario ó concesionarios constituirán un depósito que sirva de garantía á este contrato en la cantidad que previene la ley general de este servicio; y si no le hicieran á los 15 días siguientes á la adjudicación definitiva, se entiende caducada.

Art. 7.º Este ferrocarril quedará terminado en el término de seis años, ó antes si fuese posible, á contar desde la adjudicación definitiva.

Art. 8.º La concesión de este ferrocarril durará 99 años, terminados los cuales, quedará de propiedad de las provincias que concurran á su construcción.

Art. 9.º La empresa concesionaria se sujetará en todo á la ley general de ferrocarriles, instrucción y pliego de condiciones generales de 15 de febrero último en lo que no se oponga á la presente.

Y las Córtes constituyentes lo presentan á la sanción de S. M.

Palacio de las Córtes 16 de junio de 1856.—Señora. Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid á cinco de julio de mil ochocientos cincuenta

y seis.—Públicese como ley.—Isabel.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Urta

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á nueve de julio de mil ochocientos cincuenta y seis.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID.

No habiéndose verificado la subasta de arriendo del Teatro del Príncipe de esta villa, anunciada para el 16 del actual, el Excmo. Ayuntamiento ha señalado el día 30 del corriente á la una de su tarde, para que tenga efecto en las casas consistoriales, bajo el pliego de condiciones inserto en la Gaceta y Diario oficial de avisos de 2 de este mes y que se halla de manifiesto en la secretaría de S. E.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 23 de julio de 1856.—Cipriano Maria Clemencin, secretario.

## *Intendencia general militar.*

Debiendo procederse á contratar por un año á contar desde 1.º de octubre próximo, el suministro de pan y pienso que, con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de agosto de 1850 y modificaciones introducidas por otra de 17 de agosto de 1854, corresponda á las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes por los distritos de Castilla la Nueva, Cataluña, Valencia, Galicia, Aragon, Castilla la Vieja, Navarra, Búrgos, provincias de Tarragona y Mallorca, se convoca por el presente á una pública y formal licitación con entera sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Intendencia general y en los de la subalterna del distrito, bajo la presidencia de sus respectivos encargados á la una del día 7 de agosto próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de febrero de 1852 é Instrucción de 3 junio siguiente y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego general de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de dichas dependencias.

2.º A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantía de sus ofrecimientos el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias, del importe equivalente á la duo-



décima parte de la totalidad del suministro á que se refieran, bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la deuda del Estado consolidada ó diferida del tres por ciento ó en acciones de carreteras y ferro-carriles admisibles segun el Real decreto de 27 de agosto de 1855, por su valor nominal.

3.º En la primera media hora, despues de constituido el Tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, los cuales han de estar enteramente conformes al modelo citado al final de la regla primera, y acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de las proposiciones presentadas, y verificada que sea se abrirá el pliego de precios límites y no se admitirán las que sean superiores al mismo en sus resultados totales ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos ó no estén arregladas al modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.º Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular: cerrada la licitacion el Presidente de dicho Tribunal declarará aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda ni ninguno mejorase la suya, el Tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.º Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el Tribunal de subasta de esta Intendencia general se verificará nueva licitacion en esta corte en los mismos estrados de la referida Intendencia el dia y hora que se señalará con la debida anticipacion, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la anterior regla 4.º

6.º El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion del gobierno de S. M.

7.º El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la Real aprobacion.

8.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 7 de agosto de 1856.—Francisco Orlando.

### *Providencias judiciales.*

D. Ignacio Palomar, escribano de número de esta M. H. villa y corte de Madrid.

Doy fe : Que en el juzgado de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, á cargo del Sr. D. Eugenio de Angulo, y por mi escribanía de número se han seguido autos de menor cuantía á instancia de la junta directiva de la sociedad minera titulada La riqueza de Córdoba, contra D. Matias Hernandez, sobre pago de dos mil doscientos cuarenta reales vellon, procedentes de los dividendos pasivos repartidos á las ocho acciones de que en la misma sociedad es poseedor; en cuyos autos seguidos por todos sus trámites en rebeldía del demandado por no haberse presentado en ellos, sin embargo de haber sido citado segun previene la ley, ha recaido la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.—En la villa de Madrid á diez y siete de junio de 1856, el Sr. D. Eugenio de Angulo, juez de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, habiendo visto estos autos seguidos á instancia del procurador D. Manuel Ordoñez, en representacion de la sociedad minera denominada «La riqueza de Córdoba,» contra D. Matias Hernandez, que por su no comparencia se han sustanciado en su ausencia y rebeldía con los estrados del juzgado, sobre pago de dos mil doscientos cuarenta reales vellon, S. S. por ante mí el escribano dijo : Que resultando que D. Matias Hernandez es en deber á la indicada sociedad, segun los recibos producidos por la misma, la suma de dos mil doscientos cuarenta reales vellon, por los dividendos pasivos que han sido repartidos á las ocho acciones de que en ella es poseedor;

Considerando que conforme á lo dispuesto en el párrafo primero artículo cuarto del reglamento porque se rige la Sociedad, todos los sócios están obligados á satisfacer puntualmente los dividendos ordinarios que acuerde la junta directiva de la misma;

Considerando que con arreglo á la ley primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilacion, todo hombre viene obligado á todo lo que aparece quiso obligarse, y

Considerando por último, que sin embargo de que el D. Matias Hernandez ha sido citado en la forma que se previene en el artículo diez de dicho Reglamento social, no ha comparecido á satisfacer los dividendos en que se halla en descubierto por las referidas ocho acciones, asi como tampoco á excepcionar cosa alguna en estos autos. Debia condenar y condena al D. Matias Hernandez, á que pague á la sociedad minera denominada «La riqueza de Córdoba» los dos mil doscientos cuarenta reales que esta le reclama en su demanda de veinte y nueve de febrero último, procedentes de los siete dividendos repartidos á las ocho acciones que posee en la misma, las cuales se declaran responsables en primer término á dicho pago;

y en todas las costas originadas en estos autos, y hágase saber segun previene el artículo mil ciento noventa en la ley de procedimientos civiles. Asi por esta su sentencia lo mandó y firma S. S. de que doy fé.—Eugenio de Angulo.—Ignacio Palomar.

La sentencia inserta concuerda con su original que obra en los relacionados autos á que me remito. Y para que conste y pueda publicarse en el Boletín oficial de esta provincia, con arreglo á lo prevenido en el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, segun en la misma se manda, pongo el presente que signo y firmo en Madrid á veinte y ocho de junio de mil ochocientos cincuenta y seis.—Ignacio Palomar.

En la villa y corte de Madrid á 10 de julio de 1856, el señor don Manuel Perez y Diego, juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, habiendo visto este pleito civil ordinario seguido á instancia de la sociedad minera titulada «Leonesa Madrileña,» representada por el procurador D. Ignacio de Santiago con D. Facundo Gonzalez y en ausencia y rebeldía de este los estrados del tribunal, sobre caducidad de la accion y media números 169 y 114 de la mina llamada Maria Eugenia, pertenecientes á dicho señor Gonzalez y que se le condene á la pérdida de los derechos que en la referida accion y media tenia, declarando corresponder á la sociedad por haber dejado de pagar el importe de los dividendos repartidos segun previene el reglamento de aquella. Resultando que D. Facundo Gonzalez es dueño de accion y media de la mina Maria Eugenia núms. 169 y 114, cuyos dividendos no ha satisfecho. Resultando que á pesar de habersele emplazado y llamado por los Diarios oficiales en legal forma no ha venido al pleito por cuya razon se siguió este en rebeldía. Considerando que segun el artículo 26 reformado del reglamento de dicha sociedad deben amortizarse las acciones á los sócios que no paguen los dividendos. Considerando que los accionistas en el hecho de serlo se someten á las prescripciones del reglamento, quedando obligados á cumplirlo. Visto lo alegado y proveido por parte de la sociedad y cuanto resulta de autos.—Fallo.—Que debo de condenar y condeno á D. Facundo Gonzalez á la pérdida de los derechos que tenia adquiridos en la accion y media números 169 y 114 de la mina Maria Eugenia, declarando que corresponden desde hoy á la sociedad, quedando por consiguiente caducadas dichas acciones; y se le condena al Gonzalez en las costas de este pleito. Notifíquese esta sentencia en los estrados del juzgado en la forma prescrita en el artículo 1183, de la nueva ley de enjuiciamiento, mediante la rebeldía del demandado; y ademas publíquese en los Diarios oficiales de esta corte segun se dispone en el artículo 1190 de la misma ley. Asi lo manda y firma dicho

señor juez de que yo el escribano doy fé.—Manuel Perez y Diego.—Miguel Garcia Noblejas.

---

## PARTE NO OFICIAL.

---

### ANUNCIOS.

Con la competente autorizacion, se arriendan en la villa de Pedrezuela, por el resto del corriente año, con la venta exclusiva al por menor los ramos de aceite, aguardiente, jabon y carnes, con destino sus productos á cubrir las cuotas que correspondan á dicha villa por la derrama general, gastos provinciales y municipales. Para sus dos remates están señalados los dias 27 de julio y 3 de agosto próximo de diez á doce de sus mañanas en la sala consistorial, bajo los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto.

Se halla vacante la plaza de médico titular de Ajalvir, distante de Madrid cuatro leguas, su poblacion 246 vecinos y su dotacion 6,300 rs. que percibirá del ayuntamiento por mensualidades vencidas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes con nota que espese la clase y fecha del título y puntos en que hayan ejercido, al señor presidente del ayuntamiento, hasta el 10 de agosto próximo.

### PASTOS.

Se arriendan por el término de uno ó dos años los de la dehesa de la Rozuela, distante nueve leguas de esta corte, jurisdiccion de Robledo de Chavela, partido de San Martin de Valdeiglesias; cuyo arriendo dará principio el 1.º de agosto de este año. Los que deseen arrendar dicha dehesa se avistarán con D. Francisco Muñoz, que vive calle de la Escalinata, números 8 y 10, cuarto segundo derecha, quien enterará de las condiciones, bajo las cuales se hará el espresado arriendo, todos los dias de ocho á diez de la mañana. 2

### MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

*Precios en el mercado de hoy.*

Trigo.....	de 65	á 70	rs. vn.
Cebada.....	de 38	á 39 1/2	rs. vn.
Algarrobas..	de	á 40	rs. vn.

Madrid 23 de julio de 1856.

---

MADRID:

*Imprenta de Manuel Pita, calle de la Madera Alta, 42.*